

al despacho profesional de los Abogados. En nada se ve alterado ese concepto por el hecho evidente de que hoy en día, en virtud de la especialización que el cada vez más complejo mundo del Derecho va imponiendo, los despachos profesionales de los Abogados circunscriban su actuación a determinadas ramas de aquél, incluso dentro de ellas se limiten a determinadas actuaciones profesionales, o que en esa tarea se vean auxiliados por especialistas o profesionales de otras ciencias y extienda a lo que es objeto de ellas su actividad.

Por otra parte, la calificación jurídica de Abogado viene determinada por la definición que del mismo da el artículo 10.1 del Estatuto General de la Abogacía: «Quienes, incorporados a un Colegio de Abogados en calidad de ejercientes, se dedican, con despacho profesional, a la defensa de intereses jurídicos ajenos». En consecuencia, tan solo cabe denominar como «bufete» al despacho profesional de quienes merezcan la condición de Abogado, conforme a tal definición, quedando excluido de tal denominación el despacho de aquellos otros profesionales del Derecho que se limitan a prestar una actividad, de mero asesoramiento sobre temas jurídicos, entendido como consejo, información o recomendación, lo que es posible por cuanto dicha actividad no resulta encuadrable en el concepto de «protección de todos los intereses que sean susceptibles de defensa jurídica», que es la reservada de forma exclusiva y excluyente a la Abogacía profesional según el artículo 9 del mismo Estatuto.

3. Debe tenerse en cuenta, además, que la finalidad perseguida con la norma reglamentaria cuestionada, tan solo cabe entenderla satisfecha si la actividad a que hace referencia la denominación social aparece configurada con autonomía respecto de aquellas otras que junto con ella integren el objeto social. En otro caso, cuando tal actividad se modaliza como subordinada o accesoria de otra u otras, lo que ocurre en el supuesto debatido, su mera presencia no puede amparar una denominación claramente referida a ella pues, por esta vía, se estaría favoreciendo el obscurantismo que la norma trate de evitar, cuando no amparando un fraude de la misma.

4. Respecto del primero de los defectos impugnados, debe señalarse, como ya indicara la Resolución de este centro directivo de 23 de abril de 1994, que al ser la actividad de asesoramiento jurídico una actividad de carácter estrictamente personal atribuida por ley a determinados profesionales, no puede la sociedad por ser y como ente abstracto, realizarlos directamente.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 26 de junio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil número X, Madrid.

**18683** REAL DECRETO 1212/1995, de 7 de julio, por el que se concede el cambio de nombre y apellidos a don Hooshang Hoosain Djouleghani.

Visto el expediente incoado a instancia de don Hooshang Hoosain Djouleghani, solicitando autorización para utilizar como nombre y apellidos los de Jorge Santana Real, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se autoriza a don Hooshang Hoosain Djouleghani para utilizar como nombre y apellidos los de Jorge Santana Real.

Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**18684** REAL DECRETO 1213/1995, de 7 de julio, por el que se concede el cambio de su primer apellido a don Manuel Guevara Román.

Visto el expediente incoado a instancia de don Manuel Guevara Román, solicitando autorización para utilizar como primer apellido el de Ladrón de Guevara, lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se autoriza a don Manuel Guevara Román para utilizar como primer apellido el de Ladrón de Guevara.

Artículo 2.

La expresada autorización no producirá efectos legales hasta que se practique en el asiento de nacimiento la oportuna inscripción marginal y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar esa condición.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**18685** RESOLUCION de 10 de julio de 1995, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso número 01/0000800/1994, interpuesto por don Manuel Barbero Vizcaíno.

En el recurso contencioso-administrativo número 01/0000800/1994, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de don Manuel Barbero Vizcaíno, contra Resolución de la Dirección General de Administración Penitenciaria desestimatoria sobre reconocimiento y abono de todos los trienios devengados en la función pública con arreglo a la cantidad vigente para el Cuerpo de su actual pertenencia, ha recaído sentencia de fecha 19 de febrero de 1995, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, instado por don Manuel Barbero Vizcaíno, contra acto del Ministerio de Justicia, confirmando la resolución recurrida, por estar ajustada a derecho; sin declaración de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1995.—P. D., el Director general de Administración Penitenciaria, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Sr. Subdirector general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18686** RESOLUCION de 2 de agosto de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el tipo de interés aplicable al próximo período de interés de los préstamos de 3 de agosto de 1994, a tipo de interés variable.

En virtud de lo previsto en el apartado 2.d), de la Resolución de 18 de julio de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera,